

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 4 DE FEBRERO DE 2020.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO		IDENTIFICACION, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
46/2019	<p>IMPEDIMENTO PLANTEADO POR EL SEÑOR MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 264/2016.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK)</p>	3 A 5 (RESUELTO)
2/2018	<p>INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE POR EL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO, EN EL JUICIO DE AMPARO 608/2010.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p>	6 A 15 (RESUELTO)
7/2017	<p>INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL CATORCE, POR EL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, EN EL JUICIO DE AMPARO 749/2012-IX.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p>	16 A 20 (RESUELTO)

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 4 DE FEBRERO DE 2020.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

NÚMERO		IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
4/2019	<p>RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO, INTERPUESTO POR MARÍA VIRGINIA YAZMÍN TUBILLA Y OTRO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE, EMITIDA POR EL JUEZ DÉCIMO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK)</p>	21 A 35 (RESUELTO)
59/2019	<p>INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 8 DE OCTUBRE DE 2018 POR EL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA 47/2018.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)</p>	36 A 53 (RESUELTO)

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES
4 DE FEBRERO DE 2020**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Secretario, sírvase dar cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 11 ordinaria, celebrada el jueves treinta de enero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración el acta, si no hay observaciones. En votación económica consulto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señoras y señores Ministros, como ustedes saben, hoy es un día histórico para esta Suprema Corte, pues hace veinticinco años inició la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, con la cual empezó a trabajar la primera integración de esta Corte funcionando como Tribunal Constitucional.

Esta primera etapa de la Novena Época fue dedicada fundamentalmente a la definición de la distribución competencial entre los diferentes órganos del Estado Mexicano.

En dos mil once inició la Décima Época, en la cual nos hemos dedicado –de manera prioritaria– al desarrollo y protección de los derechos humanos.

Veinticinco años después, estamos inmersos en un proceso de renovación para servir de mejor manera a la gente, retomando todo lo bueno que han dejado estos veinticinco años, por lo cual expreso a nombre propio –y estoy seguro que a nombre de este Tribunal Pleno– mi reconocimiento a las y los señores Ministros que han integrado durante este lapso este Tribunal Constitucional.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

IMPEDIMENTO 46/2019, PLANTEADO POR EL SEÑOR MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 264/2016.

Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y conforme al único punto resolutivo que propone:

ÚNICO. ES LEGAL EL IMPEDIMENTO PLANTEADO.

NOTIFÍQUESE;”...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto en votación económica el capítulo de competencia, ¿están ustedes de acuerdo? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

SE APRUEBA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señor Ministro ponente, ¿puede presentar usted el estudio de fondo de este impedimento, por favor?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente. El problema consiste en determinar si el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá se encuentra impedido para conocer de un recurso de revisión que se interpuso contra una

sentencia dictada en juicio de amparo, promovido por el quejoso, con el que reconoce tener una relación de amistad estrecha.

El proyecto propone que es legal el impedimento y se surte la causa prevista en el artículo 51, fracción VII, de la Ley de Amparo, que señala que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento, fracción VII: si tuvieran amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes. Es todo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Está a su consideración. Sírvase tomar votación, con excepción del señor Ministro que planteó su impedimento.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Es legal el impedimento.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Es legal el impedimento.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Es fundado y legal el impedimento.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Es legal el impedimento.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:
Es legal el impedimento planteado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN ESOS TÉRMINOS QUEDA APROBADO EL PROYECTO Y ENTIENDO TAMBIÉN QUE EL PUNTO RESOLUTIVO, QUE NO ES NECESARIO POR LA NATURALEZA TOMAR UNA VOTACIÓN DESTACADA.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO 2/2018, DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE POR EL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO, EN EL JUICIO DE AMPARO 608/2010.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DECRETA QUE RESULTA PROCEDENTE EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NÚMERO 608/2010, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO, SOLICITADO POR EL EJIDO QUEJOSO.

SEGUNDO. REMÍTANSE LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, A SU LUGAR DE ORIGEN, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE: “...”;

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a su consideración los apartados de competencia, precisión del acto concreto, problemática jurídica a resolver y cuestiones previas. ¿Hay alguna observación? Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En competencia, me reservaría un voto, nada más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Muchas gracias. Comparto la conclusión de ese apartado del proyecto, pero exclusivamente porque estimo que la razón para que este Alto Tribunal conozca de este incidente se surte porque la Segunda Sala ya había conocido del asunto y, además, porque emitió lineamientos en la tramitación del incidente a fin de que, una vez cubiertos, fueran remitidos a esta Suprema Corte de Justicia para su resolución, lo que me parece tiene el carácter de cosa juzgada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Alguna otra observación? Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias. En los mismos términos que acaba de expresar el Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo también estoy en contra de la competencia tal como está prevista; sin embargo, creo que podría sumarme a la propuesta del Ministro González Alcántara y, sobre todo, con la idea de no dilatar ya la decisión de este asunto, yo, con reserva, votaría a favor de la propuesta. ¿Alguna otra observación?

Tomamos votación económica de estos apartados, con las reservas ya planteadas. ¿Votación económica, están de acuerdo? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Y se anotan las reservas y la observación. Perdón, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Y me uno a las reservas, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Quizás, señora Ministra, pudiera agregarse al engrose esta consideración?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: La del ocho de noviembre de dos mil diecisiete. Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, el estudio de fondo, señora Ministra, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, muy amable, Ministro Presidente. El estudio de fondo. En este considerando se propone determinar que, en el caso, resulta procedente decretar el cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo por las siguientes razones: en dicho fallo constitucional, engrosado el dieciséis de agosto de dos mil doce, el Juez Primero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo del Estado de Jalisco consideró que se demostró la afectación sufrida en el terreno que defiende el ejido quejoso, en atención a que sobre aquel se construyó un tramo carretera conocido como Ahualulco del Mercado–Ameca, en el Estado de Jalisco, sin que a la fecha de su construcción se hubiese realizado la declaratoria de expropiación por parte de la autoridad

competente, por lo cual se transgredieron los artículos 14, 16 y 27 constitucionales y, con base en esos razonamientos, se concedió el amparo solicitado por el quejoso, y todo ello para el efecto de que sea restituida la superficie afectada, esto es, aproximadamente 155,747.88 metros cuadrados establecidos en el dictamen pericial exhibido por el perito oficial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 de la ley de la materia, a fin de restituirle en el pleno goce de sus garantías violadas.

En este punto, cabe precisar que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de revisión 470/2012 en sesión del dieciocho de abril de dos mil trece, tuvo por desistido al Secretario de Infraestructura y Obra Pública del Estado de Jalisco, antes Secretario de Desarrollo Urbano, y declaró firme la sentencia recurrida.

Así, sobre la base de que el juez federal otorgó el amparo para efecto de que la autoridad responsable restituyera al ejido quejoso en la propiedad y posesión de la superficie del terreno afectada, desde el mes de mayo de dos mil trece dicho juzgador llevó a cabo el procedimiento de ejecución y, una vez efectuados los trámites legales correspondientes, e inclusive atendiendo a lo resuelto en el incidente de cumplimiento sustituto 20/2017, dicho juzgador dictó resolución el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, en la cual consideró que, en su opinión, se satisfacen los requisitos para la procedencia del cumplimiento sustituto.

A partir de esos elementos, se advierte que, en el caso, existe imposibilidad material y jurídica para restituir a la parte quejosa en los términos ordenados en la ejecutoria de amparo porque no se le

puede devolver la superficie del terreno en el estado en que guardaba antes de la afectación, habida cuenta que actualmente en esa área pasa una carretera de ida y vuelta que une a los Municipios de Ahualulco de Mercado-Ameca, en el Estado de Jalisco y, de dar cumplimiento al fallo protector en los términos ordenados, se afectaría a la sociedad en mayor proporción que en los beneficios que el peticionario pudiera obtener, dado que se dejaría trunca o disfuncional una vía de comunicación principal que une a los municipios y satisface a una necesidad colectiva, tomando en consideración que el propio ejido quejoso manifestó expresamente su deseo a obtener un cumplimiento sustituto.

Por tanto y con base en la facultad prevista en el 107, fracción XVI, párrafo tercero, de la Constitución General, el proyecto propone que este Tribunal Pleno decrete el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo y, en consecuencia, se ordene devolver los autos al juez de distrito del conocimiento a efecto de que abra y sustancie el incidente correspondiente. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señora Ministra. ¿Algún comentario? Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Estando de acuerdo con la esencia del incidente de cumplimiento sustituto, no así lo estoy con las líneas generales que se establecen en el propio proyecto y que serán las que se deberán considerar en ese cálculo de lo que correspondería el cumplimiento sustituto de la sentencia.

Les quiero recordar a todos ustedes que esto deriva de una expropiación, –expropiación de un inmueble– inmueble en el que, al no tener suspensión en el juicio de amparo, se ejecutó una obra pública y que hoy, no obstante haberse entregado un amparo, haberse concedido la protección constitucional por violaciones a los derechos humanos, el quejoso lo que pretende es la restitución del bien.

Como aquí se ha explicado y la propia Constitución así lo establece, cuando la ejecución de un fallo pueda traer consecuencias para la colectividad más severas que las que el propio quejoso pudiera resentir con la no devolución del predio, ha lugar a considerar la posibilidad del cumplimiento sustituto, una a cambio de la otra.

Lo que no quisiera perder de vista en esta explicación es que lo que aquí tenemos es una sentencia que ha de cumplirse y que, por circunstancias que la Constitución previene, se cumple de una manera distinta, –pudiéramos decir muchos hasta anómala– pero de una manera distinta. Y esta manera distinta implica lo que la propia Constitución establece: el incidente de daños y perjuicios.

Las directrices que este proyecto presenta para el cumplimiento sustituto de esta sentencia radican en hacer una cuantificación del valor del predio y cubrir la indemnización correspondiente, esto es, en términos del 27, la expropiación siempre lleva una utilidad pública y, a su vez, una indemnización.

Si el daño y perjuicio al que se refiere el artículo 107 equivale a la indemnización a la que tenía derecho desde la expropiación el propio quejoso y a eso lo reducimos, finalmente hoy –entonces– estaremos

encontrando una fórmula en que en el tiempo se difiere el pago de la indemnización y, con la ejecución de la obra, finalmente, aunque exista la protección constitucional para la devolución de la obra, esta no se hará en tanto la colectividad resiente mayores perjuicios. Hasta ahí entiendo la lógica constitucional, pero también la lógica constitucional hace acompañar este cumplimiento sustituto o anómalo por lo que llama daños y perjuicios, y daños y perjuicios es infinitamente más amplio que la mera indemnización que le correspondería al expropiado a cargo del expropiante por el valor del predio expropiado. Si esa fuera la lógica de daños y perjuicios, entonces el juicio de amparo sólo serviría para que, con el paso del tiempo, se pague la indemnización a que obliga el artículo 27.

Daños y perjuicios, en este sentido, se entiende, de acuerdo con la reforma constitucional, en una manera de resarcir al quejoso la violación a sus derechos humanos, la existencia de una sentencia, el incumplimiento distinto del que le corresponde y el pago de todo aquello que dejó de recibir por virtud del acto inconstitucional así declarado por los tribunales de la Federación.

Por tal razón, si los lineamientos excluyen la posibilidad de abrir en su plenitud la incidencia denominada “daños y perjuicios” y la sustituye única y exclusivamente por la indemnización a partir del valor comercial del predio, el resultado –al final– sería el mismo que previene el artículo 27 sin la necesidad de ir a un juicio de amparo y conseguir la protección constitucional; este incumplimiento distinto, este –perdón– cumplimiento distinto conlleva no sólo la indemnización, sino la posibilidad de demostrar los daños y perjuicios que un acto inconstitucional –así declarado por el órgano

jurisdiccional— me causó. Si los acredito, tendré derecho a ellos; si no los acredito, no lo tendré y me quedaré con la indemnización.

No pienso que un cumplimiento sustituto pudiera reducirse a lo que yo ya tenía derecho, se transforma en recibir aquello a lo que yo tenía derecho y la oportunidad de demostrar todos los perjuicios y daños que me causó la ejecución de un acto declarado inconstitucional.

Bajo esa perspectiva, expreso, señor Presidente, señoras y señores Ministros, mi conformidad con que el incidente de cumplimiento sustituto es procedente; sin embargo, difiero de los lineamientos que se le mandatan a los tribunales para efecto de que sólo se proceda al tema de la indemnización constitucional, para la cual ya se tenía derecho sin juicio y, adicionalmente, creo debe permitirse la posibilidad de que el incidente incluya esta oportunidad si hay daños y perjuicios. Precisamente en el cumplimiento sustituto es en donde cobran eficacia y entidad; de no ser así, pues de nada nos serviría un juicio de amparo iniciado hace diecisiete años para poder tener un resultado igual que el que me hubiere correspondido cuando me expropiaron. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Yo nada más para precisar que, como lo he hecho en todos los precedentes en incidente de inejecución de sentencia, de cumplimiento sustituto, voy a votar en contra de los lineamientos que se le establecen al juez, que van de la página cincuenta y cinco a la sesenta y tres, porque considero que esto —precisamente— es competencia del juez y

permite a las partes, a la vez, impugnar la decisión a través del recurso de queja, en términos de la Ley de Amparo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias. Nada más para precisar que en asuntos similares yo he votado en el sentido en que lo explicó el Ministro Alberto Pérez Dayán; por lo tanto, en un voto concurrente yo señalaré por qué me aparto también de, en los lineamientos, de esta falta de daños y perjuicios, como lo mandata la Constitución. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: También estoy en los mismos términos y, para no repetir lo que ya se dijo, también formularé un voto concurrente porque, para cumplir íntegramente con las disposiciones de la Constitución y de la ley, también tendría que tomarse en consideración la posibilidad de demostrar daños y perjuicios.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Sírvase tomar votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor y un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el sentido del proyecto, contra consideraciones establecidas de la página cincuenta y tres a la sesenta y tres.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto, en términos similares con el Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto voto concurrente

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto en los términos de la señora Ministra Ríos Farjat.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del sentido del proyecto; los señores Ministros Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán anuncian voto concurrente; voto en contra de las consideraciones relativas a lineamientos, la señora Ministra Piña, todos los lineamientos; y el resto de los señores Ministros en cuanto a no considerar los perjuicios

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Y ahora someto a su consideración, en votación económica, los puntos resolutivos **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, EN ESTOS TÉRMINOS, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO 7/2017, DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL CATORCE POR EL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, EN EL JUICIO DE AMPARO 749/2012-IX.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE CONSIDERA QUE RESULTA PROCEDENTE EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 749/2012 DEL ÍNDICE DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIAL CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPÁN.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIAL CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO CON RESIDENCIA EN ZAPOPÁN, A EFECTO DE QUE PROCEDAN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO APARTADO DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a su consideración los apartados de competencia, procedencia, problemática jurídica a resolver y cuestiones previas para resolver el asunto. Ministro González Alcántara ¿tiene algún comentario?

Yo estoy en contra de la procedencia, votaré a favor del proyecto para que salga el tema, pero hago reserva en esta cuestión. ¿No hay algún otro comentario? En votación económica consulto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS, CON LA RESERVA PLANTEADA.

Ahora, el estudio de fondo, señora Ministra ponente, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. En este considerando se propone determinar que, en el caso, procede decretar el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo por las siguientes razones: en el fallo constitucional engrosado el veintisiete de enero del dos mil catorce, el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil del Estado de Jalisco concluyó que se acreditó la afectación ocasionada a la quejosa como tercero extraño en el procedimiento de origen, en el juicio ejecutivo mercantil 647/2011, por el embargo y consecuente privación de un perjuicio de la posesión de una grúa autopropulsada marca Grove RT 740 de cuarenta toneladas, por lo que concedió el amparo a la quejosa para el efecto de que el Juez Primero de Distrito en Materia Civil del Estado de Jalisco, como autoridad ordenadora, deje a salvo su derecho de posesión en calidad de propietario de la referida grúa y, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo abrogada, restituya a la quejosa en el goce del derecho fundamental vulnerado, concesión que hizo extensiva a los actos de ejecución atribuidos al actuario judicial de su adscripción, al Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, al Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia número 1 en Morelia Michoacán, así como al Juez

Séptimo de Distrito en el Estado de Michoacán y al actuario judicial de esa adscripción.

Inconformes con esa decisión, los terceros interesados interpusieron recurso de revisión, mismo que fue resuelto en sesión del diecinueve de junio del dos mil catorce por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en el sentido de confirmar la sentencia recurrida y declarar sin materia la revisión adhesiva interpuesta por la quejosa.

Así, desde el mes de junio de dos mil catorce el juez de amparo llevó a cabo el procedimiento de ejecución y, una vez efectuados los trámites legales correspondientes, dictó resolución el tres de marzo del dos mil diecisiete, en el cual consideró que –en su opinión– resulta procedente el cumplimiento sustituto.

En tal sentido, se advierte que, como lo consideró el juez federal en el caso, existe imposibilidad material o, cuando menos, una destacada dificultad de hecho para que las autoridades responsables den cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo, debido a que la grúa de que se trata, en su momento entregada en pago parcial a la parte actora en el juicio ejecutivo mercantil 647/2011, posteriormente fue vendida tres veces a terceras personas, sin que, a pesar de los distintos requerimientos realizados tanto a los ahora tercero interesadas como a diversas empresas y autoridades relevantes, haya sido posible localizar dicho bien mueble para restituirlo a la parte quejosa.

Por tanto, con base en la facultad prevista en el artículo 107, fracción XVI, párrafo tercero, de la Constitución General, el proyecto propone

que este Tribunal Pleno decrete el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo y, en consecuencia, se ordene devolver los autos al juez de distrito del conocimiento a efecto de que abra y substancie el incidente correspondiente, todo ello con la precisión de que el juez de la causa, esto es, el Juez Primero de Distrito en Materia Civil del Estado de Jalisco asuma de manera destacada su papel de rector en el procedimiento de cumplimiento sustituto para exigir, buscar y valorar las opciones que conduzcan a establecer quién es el obligado a restituir el valor de la grúa a la quejosa, de acuerdo a lo determinado por el Tribunal Pleno en el incidente de cumplimiento sustituto 13/2015, resuelto en sesión de veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señora Ministra. Está a su consideración. Sírvase tomar votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto y también con un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto y anuncio un voto aclaratorio.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy con el sentido, apartándome de los lineamientos que están de las fojas sesenta y uno a la sesenta y cinco del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:
Con el proyecto, apartándome de algunas consideraciones.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; el señor Ministro Aguilar Morales anuncia voto concurrente; el señor Ministro Pardo Rebolledo, voto aclaratorio; la señora Ministra Piña Hernández vota en contra de las consideraciones relativas a los lineamientos fijados al juez; y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea vota en contra de algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto en votación económica los resolutivos. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

RECURSO DE INCONFORMIDAD 4/2019, PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO, INTERPUESTO POR MARÍA VIRGINIA YAZMÍN TUBILLA Y OTRO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE, EMITIDA POR EL JUEZ DÉCIMO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. ES INFUNDADO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD A QUE ESTE TOCA 4/2019 SE REFIERE.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a su consideración antecedentes, trámite, competencia, procedencia, oportunidad, legitimación y agravios. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señor Ministro Laynez, la presentación del fondo del asunto, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, señor Ministro Presidente. El catorce de octubre de dos mil dieciséis, el Ministerio Público de la Federación ordenó el aseguramiento de cuentas, títulos de crédito y, en general, cualquier bien o derecho relativo a operaciones que, en instituciones financieras establecidas en el país, hubiesen celebrado con diversas personas, incluyendo, en este caso, los recurrentes.

El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, que es a través de las cuales analizamos —recordarán— el Código Nacional de Procedimientos Penales, en la cual este Tribunal en Pleno invalidó por inconstitucional el artículo 242 de ese código.

Los hoy recurrentes presentan una primera denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad de este artículo 242 del código; se resolvió, el juez resuelve y lo declara infundado por diversas razones: se estimó que no acreditó fehacientemente que la autoridad hubiese asegurado las cuentas o que se hubiese aplicado, sobre todo, el artículo 242.

Es importante señalar que contra esta resolución los inconformes no promovieron ningún recurso, no impugnaron esta decisión del juez, esta resolución del juez de declarar infundada esta denuncia de incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

Estas mismas personas presentan una segunda denuncia en el mismo sentido, el juez de distrito la declara improcedente porque, en el momento en que presentan esta segunda denuncia, todavía no causaba estado de resolución la primera denuncia y, posteriormente, presentan una tercera denuncia, un escrito de denuncia en la que el juez de distrito indicó que opera la preclusión porque los hoy recurrentes presentaron dos denuncias y las resoluciones correspondientes no las impugnaron; ésta es la materia de esta inconformidad.

Los agravios que plantean los recurrentes es que la preclusión procesal no resulta aplicable al procedimiento de denuncia por incumplimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad, consideran que es una cuestión de orden público y debe ser verificada de oficio. Señalan que el juez de distrito no emitió pronunciamiento de fondo, es decir, no decidió si la autoridad incurrió o no incurrió en incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad, y señalan que, si ellos no impugnaron las decisiones de su primera y segunda denuncias de incumplimiento de la declaratoria general de inconformidad, se debe a que renunciaron a su derecho de impugnar durante el tiempo que permanezcan aseguradas las cuentas, –a su dicho– subsiste el incumplimiento de esta declaratoria general de inconstitucionalidad.

En el proyecto que someto a consideración de este Tribunal en Pleno, señala o propone que el recurso de inconformidad se estima infundado, primero, fijando cuál es la litis de este recurso es que sólo debemos ocuparnos de determinar si en el procedimiento de denuncia se puede actualizar la preclusión, es decir, si de analizar la legalidad de la resolución recurrida en la inconformidad –que es la

que emitió el juez de distrito— y no se puede ya verificar si en el caso se cumplió o no en el caso concreto, la sentencia de la acción de inconstitucionalidad; el estudio propone que sí se debe de agotar el recurso de inconformidad en contra de las resoluciones que declaren infundado o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad y que la preclusión procesal sí es aplicable en el procedimiento.

El proyecto considera que esa denuncia es un procedimiento, contiene actos secuenciales que sólo puede ser iniciado por la persona que considera afectada por esa violación; además, en el caso concreto, el juez de distrito sí emitió un pronunciamiento de fondo desde la primera denuncia porque la declaró infundada, y después, con base exactamente en los mismos hechos o contra el mismo oficio de aseguramiento, se presentan la segunda y tercera denuncias; por lo tanto, se considera que la decisión del juez de distrito desde la primer denuncia quedó firme, adquirió la calidad de cosa juzgada y, por lo tanto, en el punto resolutivo se propone que es infundado este recurso de inconformidad. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. Ministra Norma Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Es realmente un asunto muy interesante, es el primero que estamos viendo en el Tribunal Pleno sobre concretamente esta materia. En principio, yo comparto que la preclusión es aplicable en general a los procedimientos jurídicos, incluidos los constitucionales; no obstante, considero que en el caso no operó la preclusión. El procedimiento sumarísimo de denuncia previsto en el artículo 210 de la Ley de Amparo permite a

los afectados, por la aplicación de una norma declarada inconstitucional, evitar los trámites ordinarios del juicio de amparo para lograr el mismo objetivo: reparar la violación en su perjuicio de un derecho humano.

En este sentido, se trata de un procedimiento constitucional sumarísimo que tiene la misma finalidad del juicio de amparo y debe seguir, en lo que sea congruente, las normas que regulan al juicio constitucional.

Esta Suprema Corte ha sostenido, al menos desde la Séptima Época de la jurisprudencia que, por regla general, una sentencia de sobreseimiento no constituye cosa juzgada y no impide promover un nuevo juicio contra el mismo acto y norma.

Aquí, aun cuando la denuncia se declara infundada, lo cierto es que no se estudió el fondo porque lo que dicen es que no se aplicó, no probó la aplicación del acto, esa fue la razón: porque no aportó pruebas.

A mi juicio, el criterio que se aplica en el juicio de amparo, en este mismo supuesto debe aplicarse por analogía a la denuncia mencionada. Así, considero que, en este caso, no ha operado la preclusión porque la razón por la que se declaró infundada la primera denuncia –como ya lo dije– fue la de insuficiencia probatoria respecto de la aplicación del artículo 242 del Código Nacional de Procedimientos Penales en perjuicio del denunciante, pero no se emitió un pronunciamiento definitivo respecto de si hubo o no afectivamente la aplicación en su perjuicio, derivado de un acto.

Y en el juicio de amparo es completamente válido volver a promover otro juicio, mientras no trascurren los quince días que prevé la Ley de Amparo contra el acto. Y aquí cabe aclarar que no hay plazo alguno para realizar una denuncia.

Pero al margen de lo anterior, voy a votar con el sentido del proyecto por consideraciones distintas, pues –a mi juicio– la denuncia prevista en el artículo 210 de la Ley de Amparo en este caso no procedía. Me explico: esta norma establece como condiciones de procedencia de la denuncia, entre otras, las siguientes: primero, que existe una declaratoria general de inconstitucionalidad de alguna norma; segundo, que esa declaratoria haya entrado en vigor en fecha determinada; y tercera, que con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria, la norma se aplique en perjuicio del denunciante.

Este es exactamente el cuadro que establece la Ley de Amparo para la procedencia de la denuncia, es con posterioridad, así se advierte del párrafo primero del artículo 210, que dice: si con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria general de inconstitucionalidad se aplica la norma general inconstitucional el afectado podrá denunciar dicho acto. Es un supuesto específico para la denuncia, para esta denuncia.

En el caso, no se satisface –a mi juicio– la tercera condición para la procedencia de la denuncia, pues, de autos se advierte que el artículo 242 del Código de Nacional de Procedimientos Penales no se aplicó, en perjuicio del denunciante, con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria de inconstitucionalidad, derivada de la acción respectiva.

Esta aplicación se advierte que se realizó en el año de dos mil dieciséis, ahí fue aplicado en una averiguación previa. En cambio, en la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada se declaró inconstitucional esa disposición, precisándose que esa declaratoria surtiría efectos a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y ahí mismo se precisó y determinó que ello sería, tendría efectos retroactivos, sin perjuicio de que los operadores jurídicos aplicaran los principios del derecho penal. Así se dijo: se determinó que ello sería sin perjuicio de que los operadores jurídicos aplicaran los principios del derecho penal. Esto es, este Tribunal determinó que correspondía a los operadores jurídicos valorar, caso por caso, si conforme a los principios del derecho penal se seguía alguna consecuencia respecto de los actos de aplicación previos de la norma ya declarada inconstitucional.

De los antecedentes narrados por el denunciante, se advierte que no hay elementos que demuestren que la norma en cuestión se aplicó en perjuicio del denunciante con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria de inconstitucionalidad. Así es, de los antecedentes que narró, se desprende que el ministerio público aplicó la norma en cuestión antes de que se declarara inconstitucional, como ya pasó en dos mil dieciséis, y si bien el denunciante solicitó al ministerio público la inaplicación de la norma con posterioridad a que fuera declarada inconstitucional, éste omitió responder a esa petición.

Por ello, concluyo que no existe constancia alguna que pruebe que esa norma se hubiera aplicado con posterioridad a la declaratoria general de inconstitucionalidad y, por ende, considero que es improcedente, sin que obste el hecho de que el denunciante hubiera

solicitado al ministerio público la inaplicación de la norma después de que se declaró su inconstitucionalidad, pues la omisión de respuesta de éste no implica un nuevo acto de aplicación, máxime que en la acción de inconstitucionalidad no se ordenó efecto alguno en concreto a los operadores jurídicos respecto de los actos de aplicación previos.

En este sentido, la omisión de respuesta a esa petición debió combatirse por los medios de defensa que resulten procedentes, entre los que considero no se encuentra la denuncia prevista en el artículo 210 de la Ley de Amparo. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Señor Ministro. Perdón, Ministro ponente, déjeme ver si hay otra, otra opinión antes.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sí, mejor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Hay algún otro comentario? Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias. Bien. No comparto la posición de, respeto mucho, pero no comparto la posición de la Ministra Norma Piña.

El artículo 210 de la Ley de Amparo, que señala: si es con posterioridad a la entrada en vigor, podrá denunciar el acto de aplicación de la norma general declarada inconstitucional. Viene todo el procedimiento, y en el párrafo final de ese artículo dice: el procedimiento, es decir, la denuncia, este es el procedimiento de

denuncia establecido en el presente artículo, será aplicable a los casos en que la declaratoria general de inconstitucionalidad derive de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105, es decir, cuando provengan de acciones de inconstitucionalidad. Y luego el artículo 201 dice: el recurso de inconformidad procede contra la resolución que IV. Declare infundada o improcedente –o sea, haya entrado al fondo o no– o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

Ahora, voy a la segunda parte ¿y por qué creo que es muy importante –como bien lo dijo la Ministra– la posición de ese Tribunal en Pleno? Porque es precisamente una de las consecuencias de la aplicación retroactiva en beneficio de las sentencias de una acción de inconstitucionalidad en materia de amparo.

A diferencia de cualquier otra materia –lo dice la Constitución en el 105– las sentencias que emitimos en acción o en controversia, tratándose de declaratorias de inconstitucionalidad de normas generales, no producen efectos retroactivos, pero la excepción precisamente es en materia penal, si no, no tendríamos este problema que hoy se nos presenta.

Precisamente por la posibilidad de aplicar retroactivamente una sentencia dictada en dos mil dieciocho a un congelamiento, a un acto que ocurrió en dos mil dieciséis es, precisamente, la posibilidad de aplicar con efectos retroactivos una sentencia emitida dos años después, y es lo que hacemos en la acción de inconstitucionalidad.

Ahora, exactamente eso es lo que sucede, cuando dijimos en esa acción de inconstitucionalidad: corresponderá, y que es algo que yo reiteradamente he estado, y que así ha sido recogido por la mayoría del Pleno, por qué no retrotraer en automático todos los efectos, sino que corresponde a los operadores jurídicos determinar en cada caso concreto, y éste es otro ejemplo, o el primer ejemplo que vemos como Tribunal en Pleno, el recurrente fue con un operador jurídico, ministerio público, y le dijo eso.

Otro dato importante: las cuentas siguen congeladas; eso que emitió la Suprema Corte en dos mil dieciocho sobre un acto que a mí me hicieron en dos mil dieciséis, me aplica en beneficio esa inconstitucionalidad, y se la solicita al operador jurídico –en este caso, M.P.–, el ministerio público es omiso y no contesta, y entonces recurre al juez de distrito y le dice: están incumpliendo el cumplimiento de esta sentencia emitida a éste o al otro operador jurídico, el juez de distrito.

Por eso, qué bueno que surge este tema, por eso en nuestras sentencias en acción en materia de declaratorias de inconstitucionalidad en materia penal es muy importante dejar esto a los operadores jurídicos, porque cada caso va a ser distinto.

Por eso, –para mí– no puedo compartir esta interpretación, es decir: sólo lo que te apliquen con posterioridad; el artículo fue aplicado en dos mil dieciséis, si esos son los efectos retroactivos de la acción de inconstitucionalidad y para mí, por eso precisamente, ante esas resoluciones de los operadores jurídicos, en el caso por caso, es importante que proceda la denuncia, que además lo dice la Ley de Amparo, procede en los casos del 105 y el recurso de inconformidad

como parte de un proceso y, por lo tanto, si no se impugnó eso que es, ya con efectos concretos, porque es quien lo solicita ¿Procede el recurso? Y si no lo interpusieron en dos ocasiones, está precluido el derecho. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. La observación formulada por la señora Ministra Piña Hernández y la contestación que hace en este caso el señor Ministro ponente me llevan, a mi entender y reflexionar, sobre lo importante que es que, en este primer asunto que tenemos acerca de la aplicación del artículo 210, pueda deslindar con todo cuidado exactamente cuál es el entorno de la propia norma de la figura y de sus posibilidades.

Como bien aquí se ha explicado, a raíz del pronunciamiento de este Alto Tribunal respecto de una disposición procesal de carácter penal, alcanzándose la votación necesaria para hacer un pronunciamiento de invalidez, se resolvió una acción de inconstitucionalidad que trajo por consecuencia la declaratoria general de inconstitucionalidad publicada en el Diario Oficial y que deja sin efectos el propio artículo, como fue publicado antes de su impugnación; lo que importa es que aquí la Corte tiene por mandato constitucional no sólo la competencia para declarar inconstitucional una norma, sino expulsarla del orden jurídico.

Es evidente que, para poder actualizar el supuesto de aplicación posterior de una norma ya expulsada, supondría intrínsecamente

varias cosas: una, que el acto mismo está fundado en una disposición que ha sido expulsada del orden jurídico; dos, que existiendo un pronunciamiento de inconstitucionalidad, la autoridad que se ve competente o que se vio competente por esa norma, independientemente del resultado de la acción de inconstitucionalidad, lo hace de normal, esto nos llevaría a pensar que el acto existe después de la declaratoria, y muy bien apunta aquí en la observación la señora Ministra Piña Hernández: ¿qué sucede en casos como éstos, en donde la aplicación fue anterior? Es que después se generó una solicitud a efecto de pedir que se descongelaran determinadas cuentas por la determinación de la Suprema Corte, de invalidar el artículo que la fundamentaba.

Si la autoridad, desconociendo el sentido del fallo y aun sabiendo que ya no hay disposición legal para sostener esta situación jurídica, no atiende, posiblemente aquí estaríamos en el cabal entendimiento de lo que la figura quiere significar: no sólo los actos que surgen después de su declaratoria general, como hechos mismos, sino las consecuencias que esto trae.

Si a sabiendas yo de que hay una declaratoria general de inconstitucionalidad y siendo sujeto de esa aplicación, recorro ante la propia autoridad a informarle que ha sido declarada inconstitucional y que proceda en consecuencia y no lo quiere hacer, yo estimo que sí se da el supuesto de la denuncia ante un juez, abriendo el procedimiento respectivo de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

Y es que el caso es precisamente éste, y esto podría dar lugar a que en la construcción jurisprudencial, a la que nosotros nos debemos,

creo que hoy podemos dar los lineamientos principales y generales respecto de este tipo de figuras.

La declaratoria general de inconstitucionalidad puede surgir porque así se decreta por este Alto Tribunal en juicios de amparo, luego de haber prevenido al Congreso para que modifique su ley, o por consecuencia de acciones de inconstitucionalidad que hayan definido la invalidez de una norma. Todos entendemos que si después de ello viene un acto que aplica a la norma, en cualquiera de las dos circunstancias, opera plenamente este procedimiento y las consecuencias son las que aquí se tienen.

Sí, el acto fue anterior, cierto; pero hubo uno que lo motivó posteriormente a partir del fallo. También creo que la inobservancia de esta disposición daría lugar a esto, no sólo porque se está aplicando o se está manteniendo el estado jurídico de una determinada situación a partir de una norma que ya no existe, sino porque se activó el procedimiento solicitándole a la autoridad competente, por la norma ya declarada inválida y expulsada del orden jurídico, que proceda a cumplir con la voluntad más extrema de este Alto Tribunal al declarar su inconstitucionalidad.

Si esto permitiera redondear, robustecer y permitir trasladar todos estos argumentos a las propias razones del proyecto, creo que mucho se ganaría con el precedente para entender exactamente qué quiere decir que en el artículo 210 alguien pueda denunciar un acto por violación a una declaratoria general de inconstitucionalidad, y que no necesariamente el acto que la aplicó tiene que ser posterior a la declaratoria, sino puede venir complementado con otro más, en

el que se solicitó volver las cosas al estado de derecho, sin haber procedido en consecuencia.

Por eso, creo que la observación a mí me parece no sólo entrada en razón, sino necesaria para, de una buena vez, a partir de este primer asunto, delinear las reglas generales de procedencia de esta figura, que me parece el complemento necesario de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

Si esto pudiera así funcionar, me sumaría, además de todo lo que ya pienso en el proyecto, muchísimo más satisfecho de que este atajo, estas posibilidades. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Se decreta un receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:40 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión.

Estábamos estudiando el fondo de este asunto, ¿hay algún otro comentario? De no haberlo, sírvase tomar votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto, en contra de consideraciones y anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: También, como el Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el sentido, contra consideraciones y anuncio voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales y Piña Hernández votan en contra de consideraciones y anuncian sendos votos concurrentes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Y someto a votación económica el punto resolutivo **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 59/2019, DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 8 DE OCTUBRE DE 2018 POR EL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA 47/2018.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutivos que proponen.

PRIMERO. ES INFUNDADO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA, POR LO QUE A ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO. NO HA LUGAR A CONSIGNAR AL DEMANDADO ANTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL, NI A LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA, CONFORME A LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE EJECUTORIA.

TERCERO. SE DEJA SIN EFECTOS EL DICTAMEN DE VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE, EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, EN LOS AUTOS DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 4/2019.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Señoras y señores Ministros, este asunto es relevante porque es el primer incidente de este tipo que llega al Pleno de la Suprema Corte relacionado con la ley de réplica. Consecuentemente, –seguramente– habremos que discutir primeramente el tema de competencia.

Señor Ministro ponente, ¿quiere hacer alguna consideración sobre competencia o abrimos el debate como lo hacemos usualmente?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente, como bien usted lo ha expresado, es el primer asunto que tenemos sobre la aplicación supletoria de la Ley de Amparo tratándose del procedimiento de réplica y el incumplimiento de la resolución que dicta un juez de distrito en esta materia.

Desde luego que casos como estos, en donde se generan precedentes y se construye jurisprudencialmente una figura, dan lugar a distintos pronunciamientos –muy en lo particular– el de la competencia.

Antes que nada, yo pienso que este Tribunal, tratándose aquí de un incidente de inejecución de sentencia, es competente; sin embargo, parecería también que si el fondo se resuelve de una manera distinta de la que aquí se propone, provocaría necesariamente la incompetencia.

Siempre establecer un precedente sin tener competencia resulta peligroso; mas sin embargo, parte de la actividad jurisdiccional

independientemente de la competencia tratándose de figuras originales –por así decirle–, tiene que participar de ciertas excepciones y esta podría ser la excepción.

De suerte, señor Presidente que, aunque considero que este Tribunal Pleno es competente para conocer de este asunto, sí creo que las razones de mucho peso que implican conocer si la facultad derivada de la Ley de Amparo pueda o no ser llevada –incluso– hasta el tema de la réplica, supondrían sólo aspectos que competen al Pleno. Bajo esa perspectiva, en caso de que se considere que no, la consecuencia sería la incompetencia.

Por eso, creo conveniente –como usted lo ha sugerido– que se ponga a discusión de este Alto Tribunal el tema esencial que puede traer, por consecuencia, la incompetencia del Tribunal, más allá de que el proyecto la proponga.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Efectivamente, creo que lo importante es primero determinar este aspecto. Ya, en su caso, veríamos las otras consideraciones, si y sólo si este Tribunal Pleno considera que es competente para conocer de este tipo de incidentes. Señora Ministra Margarita Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Presidente. Respetuosamente para el señor Ministro ponente, yo estoy en contra del proyecto. Considero que la Corte no tiene competencia aquí. Si bien el artículo 40 en la ley en materia de réplica remite expresamente en caso de supletoriedad a la Ley de Amparo por lo que hace en casos de inexecución de sentencia, considero que esa

supletoriedad no abarca que procesalmente esos casos puedan llegar hasta esta Suprema Corte.

Y considero así lo anterior, toda vez que en este tipo de procedimientos, concretamente en el 193 de la Ley de Amparo, se dispone que en el caso de incumplimiento de sentencia de amparo, –y subrayo: de amparo– el Tribunal Colegiado remitirá los autos a la Suprema Corte con un proyecto de separación del cargo de titular de la autoridad responsable y, en su caso, del superior jerárquico.

El procedimiento en materia de réplica es muy distinto al juicio de amparo, por lo que en materia de réplica no hay posibilidad de separar del cargo al sujeto obligado, y eso es algo que, de hecho, reconocen tanto este proyecto como el proyecto que se discute a continuación de éste.

Considero que el artículo 40 de la ley de réplica no da la posibilidad de que la supletoriedad que ahí indica implique llegar hasta esta Corte, precisamente porque no es similar el supuesto: separar por incumplimiento de amparo a una autoridad.

Como segundo punto, también estoy en contra del proyecto, adicionalmente, por una razón de fondo que tiene que ver con la misma supletoriedad. Y es que propone que es infundado el incidente de inejecución y que no ha lugar a consignar al demandado ni imponerle multa en materia de réplica porque el juez de distrito debió haber apercibido al demandado sobre las consecuencias de no cumplir con la sentencia y que lo condenaba a cumplir adecuadamente con el derecho de réplica.

Y lo que el proyecto está haciendo aquí con –precisamente– con base en lo mismo, en la supletoriedad, es que, esa referencia de la Ley de Amparo, está sobrescribiendo completamente el artículo 40, lo cual me parece un exceso de supletoriedad, pues ésta sólo debe constreñirse al cumplimiento de la sanción, no a dispensarla y menos servir para justificar un incumplimiento. Y tengo otras consideraciones respecto al fondo, pero ahí me reservaría yo por la competencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Algún otro comentario? Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. Yo también coincido con lo que ha expresado la Ministra Ríos Farjat, en el sentido de que del texto del artículo 40, yo en lo personal no puedo desprender que este Tribunal Pleno tenga competencia para pronunciarse respecto de estos tipos de incumplimiento.

El artículo 40 de la ley reglamentaria, establece, –lo voy a leer–: “En el caso de que el Juez considere procedente la publicación o difusión de la réplica y el sujeto obligado se niegue a cumplir la sentencia o lo haga fuera del plazo establecido en la misma”. Abarca las dos hipótesis: que se niegue a cumplir o que se cumpla fuera del plazo establecido; este propio artículo establece cuál es la sanción ante esa circunstancia.

Continúa diciendo: “será sancionado con multa de cinco mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”; la ley. “En tales casos, el demandante está legitimado para promover incidente de inejecución de sentencia ante el Juez que haya conocido de la causa, aplicándose supletoriamente y para ese fin lo dispuesto por la Ley de Amparo”.

Yo la interpretación a la que llegué después de analizar este artículo y, desde luego, tomando en cuenta la naturaleza de este procedimiento especial para el derecho de réplica, insisto, no es que deba aplicarse la Ley de Amparo en todas sus normas relativas al incumplimiento de las sentencias de amparo, porque la propia naturaleza justifica que sea diverso.

Y cuando se hace la referencia de la supletoriedad de la Ley de Amparo respecto de un procedimiento de inejecución, pues desde mi punto de vista solamente tendría que ser para efectos procesales o de necesidades de requerimientos en ese sentido, porque me parece que, vis a vis, no es aplicable este procedimiento cuando se trata de una sentencia dictada en un ejercicio del derecho de réplica, en donde en la inmensa mayoría de los casos será entre particulares esta controversia.

Yo, por ese motivo, también considero que este Tribunal Pleno carece de competencia y –insisto– que la supletoriedad de la referencia a la Ley de Amparo sólo debiera tomarse para efectos puramente procesales. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. ¿Alguna otra observación? Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Brevemente, yo también coincido con ello; ya no voy a leer el dictamen que tengo al respecto porque es muy semejante a lo que ya se ha expresado, pero yo también coincido con ese criterio; de tal manera que considero que no es –en este caso, por lo menos– competencia de este Pleno, conocer de este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro? Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro. Yo también coincido que, una vez que el tribunal colegiado determina que no se ha publicado la réplica, no debe remitir los autos a la Suprema Corte. Yo creo que la intervención de la Suprema Corte es para aplicar las sanciones constitucionalmente señaladas y no pueden ser otras que lo que está ahí señalado desde la Constitución. Por lo tanto, yo también creo que no corresponde a este Alto Tribunal la competencia; sin embargo, –y permítanme decirlo coloquialmente–, a mí no me gustaría una incompetencia lisa y llana, sino que yo creo que sí tendríamos que, en el capítulo de incompetencias, el señalar por qué no somos competentes. Sí, señalar lo que procede una vez que ante el trámite ante juez de distrito y el colegiado, –que tampoco se trata de inventar el hilo negro–. La ley de Amparo nos da exactamente la salida, el tribunal colegiado da vista –perdón–, si no cumple el sujeto, le da vista al demandante para que exprese lo que su derecho, si está cumplida o

no totalmente y, si no, inclusive puede buscar un cumplimiento sustituto a petición de parte o de oficio.

En el caso que yo traía, que es el siguiente y que se va a ajustar a esto, una de las razones por la imposibilidad para cumplir es que les dicen: es que ya no están, se fueron al extranjero. Entonces digo: ¿puede haber una publicación en otro medio?, ¿puede haber una publicación de otro tipo? En fin, eso lo verá tanto el juez de distrito como el tribunal colegiado. Pero yo sí creo que el no señalar estos lineamientos, y que el derecho de réplica tenemos, corremos el riesgo de que el derecho de réplica quede que la sanción final es una multa, y eso es un aliciente a los medios a no publicar replicas, a judicializar todos los procedimientos, si finalmente, a la hora de ejecutar una sentencia que le da la razón a un ciudadano para una publicación, va a terminar en una multa. Yo creo que sí es importante que, muy brevemente, pero se desarrollen los lineamientos en el capítulo de incompetencias. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Brevemente, yo coincido que de ese asunto no debe conocer el Tribunal Pleno porque nuestra competencia está fijada en la Constitución y en las leyes reglamentarias de los artículos constitucionales en los que se prevé. Pero no puede estar fijada en función de una ley federal ni podemos interpretar así que eso nos vaya a dar competencia para conocer de estos asuntos.

En ese sentido, pues la mención que hace el artículo 40 se podría interpretar en el sentido de que –como dijo el Ministro Pardo– es únicamente procedimental y en lo que se pueda ajustar, pero de aquí yo no puedo derivar una competencia para esta Suprema Corte en función de una ley federal. Gracias, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Señor Ministro Pardo –perdón– Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Presidente. Muy brevemente, yo también me sumo a las posiciones que se ha adoptado previamente, y que el Pleno de esta Suprema Corte no es competente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: También considero que, tratándose de este incidente de inejecución de sentencia, el que se haya dispuesto la aplicación supletoria a la Ley de Amparo ello no supone o dispone que este Pleno tuviera la competencia, como lo señala el propio ponente en el considerando segundo, en foja catorce del proyecto; señala: “la supletoriedad de la ley no resulta indiscriminada ni absoluta, sino que, entre otras consideraciones, debe ser congruente con los principios y bases que rigen la norma a suplir, y no deben incorporar figuras o reglas ajenas al ordenamiento legal que se está supliendo –es decir, la supletoriedad siempre debe realizarse en términos de la armonización normativa–”; por lo que, efectivamente y como lo señaló la Ministra Norma Piña, creo que no tiene competencia y únicamente sería de carácter procesal. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministro Presidente. También estoy en contra por la incompetencia de este Tribunal para conocer estos asuntos. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Déjenme hablar porque ya –ahorita les doy por segunda ocasión la palabra–. Yo también estoy en contra de que este Tribunal Pleno sea competente para conocer de este incidente. En primer lugar, ninguna ley de ninguna jerarquía puede establecer competencia de este Tribunal Pleno para llevar a cabo un incidente de ejecución o de inejecución de una sentencia o de cumplimiento sustituto, que sólo procede excepcionalmente en casos de instrumentos de control constitucional. Esta atribución extraordinaria que puede llegar –incluso– a destituir a un servidor público es totalmente atípica en el mundo, los tribunales constitucionales y las Supremas Cortes no tienen esta competencia porque hay una cultura de que las decisiones de los jueces se cumplen. Solamente la Constitución General de la República podría establecer esta atribución a este Tribunal Pleno, y me parece que el artículo 40 adolece de una falta de técnica legislativa realmente preocupante: cuando habla de incidente de ejecución de sentencia no se puede referir o no debemos entender que se refiere al incidente de cumplimiento de sentencia de la Ley de Amparo, porque es completamente distinto, se desnaturaliza por completo. No todo lo que las leyes llamen incidente de inejecución de sentencia es el incidente de inejecución de sentencia en contra de una Ley de Amparo que no se ha cumplido

o en contra de la repetición del acto reclamado, creo que esto es absolutamente desnaturalizar las cosas. Cuando aquí se habla de que se aplique supletoriamente la Ley de Amparo, pues no sé por qué fue la Ley de Amparo y no el Código Federal de Procedimientos Civiles, que era lo correcto, y entiendo –como lo ha dicho muy bien el Ministro Pardo– que, toda vez de toda esta falta de técnica legislativa, debemos entender que solamente para lo procesal, para los requerimientos, etcétera; pero no para la competencia ni mucho menos para que se pueda ni siquiera cuestionar o discutir si se va a destituir o no a un servidor público.

Por importante que sea el derecho de réplica, me parece que no es papel de este Tribunal Constitucional estar vigilando si se están cumpliendo la sentencia, los requerimientos o las sentencias en materia de réplica, salvo obviamente que estas deriven de un juicio de amparo, de un sentencia de amparo que no se ha cumplido o que nos llegue vía amparo el tema, que es totalmente distinto. Aquí estamos simplemente en el incidente del artículo 40, y yo creo que, una vez que somos competentes no tenemos que decir nada más, y no creo que haya ese riesgo que dice el Ministro Laynez: que entonces todo mundo va a incumplir, como si la Corte tuviera que resolver absolutamente todos los asuntos de todo nivel, de toda índole que hubiera en el país; porque el artículo 41, dice: “Las sanciones contenidas en este Capítulo serán aplicadas por el Juez de Distrito”. Entonces, no hay duda, es el juez de distrito, no el Pleno de la Corte: “con independencia de otras que conforme a las leyes aplicables corresponda aplicar al sujeto obligado infractor y de la responsabilidad civil o penal que resulte”.

Consecuentemente, la ley de réplica establece un sistema de multas, deja abierta la posibilidad de responsabilidad civil y también la probable responsabilidad penal.

Para mí, esto es correcto y adecuado y –reitero– el Tribunal Constitucional no tiene que ocuparse de esto, ni siquiera un tribunal de casación tendría que estarse ocupando de este tipo de cuestiones porque, al rato, cualquier ley se le va a ocurrir que tenemos que ver el cumplimiento de sentencias en materia de arrendamiento o en materia de ejecutivo mercantil o en cualquier otro tema.

No desconozco la importancia del derecho de réplica, pero además me parece que flaco favor le hacemos a los justiciables que tengamos que llegar a todo un procedimiento tan largo, tan costoso, como implica venir a litigar un tema a la Suprema Corte de Justicia.

Por ello, yo estoy también en contra de la competencia y, para mí, bastaría con eso, no creo que tengamos que meternos en mayores consideraciones porque habría una incongruencia técnica; no soy competente, pero sí digo que es lo que tiene que hacer el juez. Yo creo que no nos tocaría tener decir eso, si acaso hacer una apelación de que con el 40 el juez aplique las sanciones correspondientes y listo, pero no creo que podamos ir más allá. En esos términos, yo también estaré en contra de la competencia. Ahora sí, señora Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Le agradezco mucho, Presidente. Y qué bueno que mencionó este tema, ya queda claro ‘el quién’ o, por lo menos, hacia allá nos vamos orientando, queda claro ‘el quién’ conocería de estos procedimientos; sin embargo, ahí sí me

sumo porque es precisamente lo que yo había dejado pendiente – cuando entráramos al fondo– a lo que manifestó hace un segundo el Ministro Laynez, en el sentido de ‘dejarlo suelto’.

Sí entiendo que sería un tema técnico de no podernos pronunciar al fondo, pero considero importante hacer una especie de exhortación porque el problema lo da la supletoriedad. Creo –respetuosamente– que el colegiado no está analizando bien la supletoriedad indicada en el artículo 40. Ahí ya establecimos ahorita, aclaramos ‘el quién’, pero no ‘el cómo’, tan es así en esa situación que tenemos que a una persona o a un sujeto obligado que incumple con una sentencia de una publicación y es hasta la tercera ocasión y donde es apercibido, porque eso dice la Ley de Amparo, en donde ya cumple, como si el apercibimiento, no mandado en la ley de réplica, fuera necesario para que llevara a cabo su acción.

Así está considerado en los precedentes aquí. Podríamos esperar que llegara en un amparo, etcétera, pero para mí el derecho humano de réplica es tan importante como el derecho a la libertad de expresión y caeríamos en lo que usted mismo dice: de esperar que entonces los justiciables lleguen a grandes litigios, largos litigios, porque hay una incomprensión de lo que significa, en este tipo de casos, la supletoriedad a la que nos remiten, a la Ley de Amparo, y coincido con el Ministro Pardo de que ha sido un tema de procedimientos, etcétera, pero no para cosas de fondo, de quién y cómo llevar a cabo las acciones.

Creo que aquí sería un tema de: no es supletorio, la ley de réplica no contiene que sea apercibido y dice que debe cumplir “así y asá y asá”. Está estableciéndose que una distinción que la ley de réplica

no hace en base a una mala interpretación de la supletoriedad. Ese sería ya mi comentario para sumarme al del Ministro. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Como lo podrán advertir, el tema es extraordinariamente novedoso e inédito, además. Bajo esta perspectiva, comparto los razonamientos de quienes piensan que en esta oportunidad es conveniente establecer y construir los lineamientos a los que se debe atener quien, habiendo obtenido una resolución de réplica, no tiene el cumplimiento, y qué sigue.

Primero, antes que nada, reconozco la deferencia del legislador hacia la eficacia del juicio de amparo, tratando de equivaler un cumplimiento que ha mostrado con el tiempo ser efectivo para tratar de hacer válida y aplicable, vigente una, el respeto al derecho humano a la réplica.

Por lo demás, desde luego, estaré a lo que este Alto Tribunal determine respecto de la competencia y el alcance argumentativo que deba llevar el proyecto, pero coincido –como lo ha dicho el señor Ministro Laynez Potisek– de que esto sí debe hacerse con un principio de competencia que es precisamente este y no necesariamente que derive de la Constitución, pues el artículo 94 dice que la competencia de la Corte –precisamente– surge de lo que dispongan las leyes; claro, agrega: de conformidad con las bases que establece esta Constitución.

Bajo esta perspectiva, si la norma es unilateral, general, abstracta y coactiva, y la norma así lo ha establecido, y por coactivo entendemos que se impone aun en contra de la voluntad del obligado, la sentencia o resolución dictada en un procedimiento de réplica comparte las características de la norma sustantiva; esto es, se vuelve coercible la conducta u omisión del sujeto condenado, y el Estado debe proveer los medios para que se cumpla, entiendo que sería excesivo quizá llegar a un tema en el que se consigne penalmente a quien no cumple con una sentencia de réplica, lo cual sería el fondo de esta materia. Pero el propio fondo nos muestra que si esto no se alcanza, ninguna razón habría hacer participar este Alto Tribunal, si no hay esta destitución y consignación que previene la Ley de Amparo para hacer cumplir una de millones de sentencias que se dictan sólo porque se tratara de réplica, en eso coincido y coincido ampliamente.

Lo único que sí creo es que será entonces —en caso de que se defina que no somos competentes— el tribunal colegiado el que determine cómo habrá de cumplirse con la voluntad del legislador, cuando asoció el cumplimiento de las sentencias o las resoluciones de réplica al de las sentencias de amparo.

Creo que la oportunidad está dada para que este Alto Tribunal, como asunto inicial, pueda marcar los lineamientos y esa sería, finalmente, mi intención, partiendo de la idea de que este Alto Tribunal tiene esta competencia para que, en origen —en primera vez— determine lo que corresponde; sin embargo, me parece mayoritaria la opinión respecto de su incompetencia a partir de sus funciones, de ahí que acataré lo que se determine. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Vamos a tomar votación sobre el proyecto original, y sólo que una mayoría quiera que nos pongamos creativos con otras cosas, pues entonces ya tendríamos que dedicar otra sesión para ver todo lo que el legislador quiso decir —según nosotros—.

Nada más hago un comentario: ojalá este sistema de la Ley de Amparo para cumplir con las sentencias fuera efectivo, es una de las mayores carencias que tiene nuestra justicia; que las sentencias de amparo, en un porcentaje altísimo, no se cumplen y que este sistema dista mucho de ser eficaz porque el cumplimiento de las sentencias es, ante todo, un tema cultural, mientras no haya la voluntad de los obligados por cumplir, pues siempre habrá —lamentablemente— muchos subrepticios y subterfugios para poder alargar el cumplimiento de las sentencias, y también creo que no es la única forma de cumplir una sentencia el juicio de amparo, o el incidente de inejecución, o el 107 constitucional; hay otras medidas —incluso— mucho más sencillas y ágiles que pueden tomarse.

Sírvase tomar votación a favor o en contra de la competencia, como está en el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra de la competencia, por la incompetencia.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Por la incompetencia.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por la incompetencia.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Por la incompetencia y formularé voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Por la incompetencia del Pleno.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Por la incompetencia del Pleno.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Por la incompetencia y anuncio voto particular.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Por la incompetencia, con voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Somos competentes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra y por la incompetencia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos en contra de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pregunto, señor Ministro ponente ¿usted pudiera hacer el engrose en estos términos?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Desde luego que sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y le pido que el engrose pueda ser circulado e, incluso, que lo pudiéramos ver, de ser necesario, en una sesión privada.

EN ESTOS TÉRMINOS, QUEDA RESUELTO ESTE ASUNTO.

Agradeciendo al señor Ministro ponente que haga el engrose en estos términos.

Entiendo que el asunto que veremos la próxima sesión tendrá que ser resuelto en idénticos términos, simplemente estableciendo la incompetencia.

Voy a proceder a levantar la sesión, convocando a las señoras y señores Ministros a la próxima sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el jueves, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:10 HORAS)